



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00922

Se resuelve recurso de reposición, y en subsidio apelación, interpuesto por la parte actora contra el auto de 29 de abril de 2022, en el cual se dispuso estarse a lo resuelto a lo ordenado en el proveído del 2 de febrero de 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Reclama el recurrente que el 21 de noviembre de 2021 le solicitó al juzgado realizar el emplazamiento conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, vigente y aplicable en el proceso. Menciona que el emplazamiento que se realizó atendiendo lo dispuesto en el artículo 108 del CGP conserva validez, pese a haber variado la competencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 138 del CGP.

Menciona que no pretende controvertir la decisión adoptada en el auto de 2 de febrero de 2021, sino que se ordene el emplazamiento según lo dispuesto en la norma ya mencionada.

Refiere que el predio se encuentra ubicado en el municipio de Planadas (Tolima), en una zona de difícil acceso con problemas de seguridad, por ello se ha tenido que emplear transporte helicoportado para adelantar diligencias en el lugar.

Por todo lo anterior, solicita que de no tenerse en cuenta el emplazamiento ya efectuado, se haga conforme lo estipulado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Según ha dicho la jurisprudencia, el *“recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.*

Es por eso que: *“[...] la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna»” [Cas. Civ. Exp: 48919 - ap1021-2017].*

Si ello es así, nótese que el ejercicio argumentativo que supone la misma lógica de la reposición apunta a que el recurrente persuada al juez de por qué su decisión se desmarca del orden jurídico y debe entonces revocarse una providencia que de suyo viene cobijada de una presunción de acierto y corrección.

Así, fíjese que en auto del 2 de febrero de 2021 el juzgado al hacer el control de legalidad dispuso declarar la nulidad de lo actuado desde el auto del 25



de septiembre de 2018, pero solo en lo relacionado con el emplazamiento de los herederos indeterminados de Ana Rita Velásquez de Olaya, manteniendo la validez todo lo demás. Asimismo, se ordenó el emplazamiento de los herederos inciertos e indeterminados, conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

Ahora, si existía inconformidad frente al emplazamiento ordenado de esa forma en esa providencia, era ese y no otro el auto que debió ser objeto del recurso, pues no se entiende la razón que lleva a la demandante a dirigir su reclamo frente al auto del 29 de abril de 2022, teniendo en cuenta que en esta providencia nada dispuso el juzgado sobre la forma de emplazamiento, más bien le indicó a la actora que se estuviese a lo resuelto en el auto del 2 de febrero del 2021, providencia que para el momento estaba ejecutoriada.

Entonces, si lo propio de la reposición es demostrarle al juzgado el error en su decisión, no tiene sentido que se dirija el recurso contra un auto, pero con el propósito de controvertir lo plasmado en otra providencia ya ejecutoriada.

Acá, el centro de discusión debe ser lo contenido en el auto del 29 de abril de 2022, proveído objeto del recurso, de ahí que se espera que la recurrente le informe al juzgado el error que se supone advierte en esa decisión, pero de sus argumentos expuestos nada dice en ese sentido, más bien su reclamo se dirige a discutir lo ordenado en el proveído del 2 de febrero de 2021, pero que atendiendo su ejecutoria el recurso se torna extemporáneo. Por tanto, no es el momento para reabrir una discusión que ante el mutismo guardado cerró esa posibilidad.

En cuanto al recurso de apelación, téngase en cuenta que este no se abre paso, dado que esta clase de procesos son de única instancia y se torna improcedente este recurso de alzada.

Así, pues, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 29 de abril de 2022.

SEGUNDO: Niéguese el recurso de alzada por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389b8c08b98d2a89a8818f06281c5dea88c519f380bf4fec57ac560a76cc5755**

Documento generado en 30/11/2022 03:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de 2022.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2021-00119 instaurado por AGRUPACIÓN CONJUNTO RESIDENCIAL CAFAM II AGRUPACION 14 - PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra FLORALBA MONTENEGRO USECHE y WILLIAM MURILLO CORREA. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc 9, C. 1)	210.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (Doc 6 y 8, C. 1)	48.000,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$258.000,00

SON: DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE.


CLAUDIA P. VALDERRAMA
SECRETARIA



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00119

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

.- Requerir a la parte actora para que aclare la sustitución de poder presentada, comoquiera que ésta es efectuada por el representante legal de la copropiedad demandante, persona distinta al abogado a quien le fue conferido el poder. [art. 75 C.G.P.]

.- Si se trata de un nuevo poder debe constar en otro documento en el cual se advierta que está **otorgando** el mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9389b456a2092d71b18d6b78da3d95033a55dce77ce8f7ad237521b0e9bae1**

Documento generado en 30/11/2022 03:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00393

Comoquiera que se encuentra surtido el término del emplazamiento publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., el Juzgado dispone;

.- Nombrar como curador(a) *ad litem* de los demandados EDWIN ALFONSO PRIETO APONTE y MANUEL SEVERO PRIETO VELANDIA, al abogado (a), cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído.

.-Comuníquesele telegráficamente su designación, al correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

.- **Secretaría**, contabilice los términos con que cuenta el curador(a) designado(a) para comparecer y una vez fenezcan ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef2d3845b682aa471741a09c8c645a679aba5a7dc2133e0d3af78a499877fe9**

Documento generado en 30/11/2022 03:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00045

Se resuelve recurso de reposición, y subsidio apelación, interpuesto por la parte actora contra el auto de 30 de junio de 2022, por medio del cual se ordenó la apertura del proceso de sucesión.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Aduce que el juzgado se negó a oficiar a Bancolombia y al Fondo de Pensiones Protección, porque consideró que era deber de la parte interesada de agotar el derecho de petición, pero sostiene que ya le había solicitado a estas entidades esa información.

Que el banco le informó el saldo existente en la cuenta bancaria, pero que la entrega de esos recursos sólo se haría con la presentación de la certificación expedida por el juzgado, donde informe los herederos del causante y si esos dineros se incorporarían al inventario y avalúo. En cuanto al fondo de pensiones le informó los valores existentes.

Por eso, solicita que se revoque el auto y se ordene oficiar a esas entidades para que los recursos que tienen a su cargo sean puestos a disposición del juzgado.

Por otro lado, reitera su petición para el decreto del embargo y secuestro de la motocicleta, atendiendo lo indicado en el artículo 480 del CGP, medida que resulta necesaria ya que la tenencia del vehículo esta a cargo de la madre del causante quien se niega a entregarlo.

CONSIDERACIONES

El numeral 10 del artículo 78 del CGP, dispone como deberes de las partes *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

Acá, la recurrente pretende que el juzgado oficie a Bancolombia para que deje a disposición del juzgado los dineros que tenga depositado, lo mismo que al fondo de pensiones Protección, para que certifique la existencia de dineros y de ser el caso los ponga a disposición de este despacho.

Y aunque la recurrente indica que previamente había dirigido esta petición a estas entidades, lo cierto es que no lo hizo, o al menos no suscitó el mismo requerimiento que pretende eleve el juzgado.

Es así, nótese que en la petición que le dirigió a Bancolombia le solicitó que le informaran los datos relacionados con la cuenta bancaria del causante, el saldo existente, esto con el fin incluirlo en la sucesión que se tramita ante notaría; también



le pidió que en caso de existir algún saldo en la cuenta estos le fueran entregados al hijo del causante.

De ahí que es claro que no le solicitó al banco que los saldos se dejaran a disposición del juzgado por cuenta de este proceso, sino que se lo entregaran a un heredero, ni siquiera pretendía incorporar esa información a este proceso, sino a aquél que estaba tramitando en una notaría.

En cuanto a la petición para que se oficie el fondo de pensiones Protección, lo cierto es que no acreditó que haya realizado esa gestión, pues mas allá de remitir la certificación expedida por la entidad, no da cuenta que le pidió lo mismo que pretende sea requerido por el juzgado, por tanto, no es posible establecer en qué sentido hizo la petición esto con el fin de verificar que la entidad le negó o le suministro la información incompleta, lo cual justificaría que el juzgado oficiara pidiendo lo mismo que no consiguió la peticionaria.

De lo anteriormente expuesto, queda claro que nada de lo dicho por la recurrente le permite al juzgado notar algún error que justifique modificar su decisión, por tanto, el auto combatido se mantendrá incólume.

Por último, en cuanto a la medida cautelar que le fue negada, téngase en cuenta que la peticionaria solicitó que se decretara la *"inscripción de la demanda"* en el certificado de tradición de la motocicleta, lo cual es improcedente, esto atendiendo lo indicado en el artículo 590 del CGP, comoquiera que esta medida no está prevista para los procesos de sucesión.

Ahora, de presentarse algún yerro en esta decisión le corresponde a la recurrente indicarle al juzgado la razón por la que considera que dicha medida es procedente, discutir el sentido de la decisión y demostrarle al juzgado su equivocación al negarle esa petición, pero no lo hizo. Más bien, lo que se intenta es modificar el tipo de cautela que pretende sea decretada, lo cual torna evidente que no hay tal equivocación del juzgado en proveer.

En todo caso, atendiendo el principio de economía procesal el juzgado proveerá, en auto aparte, lo que corresponda con respecto a la petición que hace la recurrente en este sentido.

En cuanto al recurso de apelación, téngase en cuenta que este no se abre paso, dado que esta clase de procesos son de única instancia y de suyo no pasibles de recurso de alzada.

Así, pues, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de junio 30 de 2022.

SEGUNDO: Niéguese el recurso de alzada por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2187d2577236ba0bf0d337a4e1e7694d6ee48643174b764eadd513a04ebcc603**

Documento generado en 30/11/2022 03:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-01372

Prevé el artículo 422 del C. G. del P., que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible contenida en un documento que provenga del deudor, lo cual se echa de menos, pues contrario a lo manifestado en el acápite de pruebas, no se aportó junto con la demanda el pagaré y la escritura que contiene la hipoteca, cuyo obro ejecutivo se persigue.

Así las cosas, comoquiera que no se allegara título ejecutivo contentivo de la obligación, entonces, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c225841b94d35c0f64e6abfd6b89b733043a00745cd90eb40735704b287eca6c

Documento generado en 30/11/2022 03:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01373

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegar certificado de libertad y tradición del inmueble al cual pertenece el bien cuya reivindicación se persigue, expedido con una antigüedad no mayor a un (1) mes.

1.2.- Aportar avalúo catastral del inmueble al cual pertenece el bien cuya reivindicación se persigue, correspondiente al año 2022. [Núm. 3 Art. 26 C.G.P.]

1.3.- Adecuar y/o aclarar las partes que conforman el extremo pasivo, pues se dirige la demanda en contra de indeterminados, no obstante, el sujeto pasivo de la acción reivindicatoria, prima facie, es quien se predica es el poseedor del bien que se pretende reivindicar. [Art. 946 C.C.]

1.4.- Aclarar las pretensiones, en el sentido de identificar por su número de matrícula inmobiliaria, el inmueble cuya reivindicación se persigue. [art. 82 núm. 4 C.G.P.]

1.5.- Hágase alusión al municipio al cual pertenece la dirección de notificaciones de la demandada, y menciónese de manera discriminada la dirección física y electrónica para recibir notificaciones judiciales de la parte demandante y de su apoderada judicial. [Art. 82 núm. 10 del C. G. del P.]

1.6.- Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial otorgado para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P., esto es con nota de presentación personal si es allegado en copia digital tomada de un documento físico, o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, especialmente, indicar la dirección electrónica del apoderado (a) y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por el profesional del derecho en el registro nacional de abogados.

1.7.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta DIANA PATRICIA ACOSTA CASTELLANOS, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ce9ff36879d09466862da620f8ab4d63d1f677c483b355cf9f3525d6c90fc6**

Documento generado en 30/11/2022 03:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-01380

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegar certificado de libertad y tradición del inmueble perteneciente a la copropiedad, respecto del cual se están cobrando cuotas de administración, expedido con una antigüedad no mayor a un (1) mes. Del contenido del folio de matrícula No. 50S-10481468 no se desprende que haga parte del Conjunto Parque Residencial Timiza.

1.2.- Aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar el número de matrícula inmobiliaria del inmueble perteneciente a la copropiedad, cuyas expensas se están cobrando a través del presente proceso. [art. 82 núm. 5 C.G.P.]

1.3.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta MARIELA PRADA PRADA para incoar la presente acción¹ [artículo 73 C. G. del P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bdb14226c9fcd56dd84732c4822718352d4d1706fb833c26a2410f37cf82713**

Documento generado en 30/11/2022 03:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01384

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*. **RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **YASMIN RUSINQUE FORERO**, en contra de **PASTORA FAJARDO**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 10.841.598.00 M/cte., por concepto de 6 cánones de arrendamiento causados desde abril hasta septiembre de 2022, a razón de \$1.806.933 cada uno, obligación periódica pactada en el contrato suscrito por las partes y presentado como título ejecutivo fundamento del cobro.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por la pretensión contenida en el literal a) del acápite correspondiente, comoquiera que no representa una obligación clara expresa y exigible proveniente del deudor [art. 422 C.G.P.]. El documento presentado como título ejecutivo no revela que entre las partes de haya acordado el pago de esa obligación.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada FRANCY MILENA MOLINA J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35acc429ba341fe3509f21078655250063b5f7d43b04c5dd6a7562f45dbcf7fe**

Documento generado en 30/11/2022 03:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01385

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **BANCA DE INVERSIONES DE OCCIDENTE S.A.S.** en contra de **HUMBERTO PULGAR SANCHEZ**, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por la suma de \$ **9.560.000.00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el pagaré presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 1 de diciembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por la pretensión tercera, comoquiera que no representa una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada [art. 422 C.G. del P.]

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa la parte demandante en nombre propio a través de su representante legal **JUAN DIEGO GIRALDO ORTIZ**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7e41f219180fa51b73090a54dce2d2503af2347e4c7b81c38e24e79dcb39b9**

Documento generado en 30/11/2022 03:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01387

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*. **RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AGRUPACION DE VIVIENDA METROPOLIS UNIDAD 19 - PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **JULIAN VARGAS CARREÑO**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 7.190.000.00 M/cte., por concepto de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas de la copropiedad, contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

MES/AÑO	CONCEPTO	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
Octubre de 2020	Cuota Administración	\$ 260.000	1 de noviembre de 2020
Noviembre de 2020	Cuota Administración	\$ 260.000	1 de diciembre de 2020
Diciembre de 2020	Cuota Administración	\$ 260.000	1 de enero de 2021
Enero de 2021	Cuota Administración	\$ 260.000	1 de febrero de 2021
Febrero de 2021	Cuota Administración	\$ 260.000	1 de marzo de 2021
Marzo de 2021	Cuota Administración	\$ 260.000	1 de abril de 2021
Abril de 2021	Cuota Administración	\$ 265.000	1 de mayo de 2021
Mayo de 2021	Cuota Administración	\$ 265.000	1 de junio de 2021
Junio de 2021	Cuota Administración	\$ 265.000	1 de julio de 2021
Julio de 2021	Cuota Administración	\$ 265.000	1 de agosto de 2021
Agosto de 2021	Cuota Administración	\$ 265.000	1 de septiembre de 2021
Septiembre de 2021	Cuota Administración	\$ 265.000	1 de octubre de 2021
Octubre de 2021	Cuota Administración	\$ 265.000	1 de noviembre de 2021
Noviembre de 2021	Cuota Administración	\$ 265.000	1 de diciembre de 2021
Diciembre de 2021	Cuota Administración	\$ 265.000	1 de enero de 2022
Enero de 2022	Cuota Administración	\$ 265.000	1 de febrero de 2022
Febrero de 2022	Cuota Administración	\$ 265.000	1 de marzo de 2022
Marzo de 2022	Cuota Administración	\$ 265.000	1 de abril de 2022
Abril de 2022	Cuota Administración	\$ 290.000	1 de mayo de 2022
Mayo de 2022	Cuota Administración	\$ 290.000	1 de junio de 2022
Junio de 2022	Cuota Administración	\$ 290.000	1 de julio de 2022
Julio de 2022	Cuota Administración	\$ 290.000	1 de agosto de 2022
Agosto de 2022	Cuota Administración	\$ 290.000	1 de septiembre de 2022
	Cuota extraordinaria		
	cuarto de motobombas,		
Marzo de 2022	aprobada asamblea	\$ 1.000.000	1 de julio de 2022
	ordinaria de marzo 27 del		
	2022		

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por las cuotas ordinarias de administración, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento



de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.

1.4.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas ordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado PEDRO ANTONIO ALBARRACIN VARGAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a188999588c85eb964396739871fb8d9b4bc1e6bdba4b87f7d67b9f049fe**

Documento generado en 30/11/2022 03:33:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-01388

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de UNIFIANZA S.A. y en contra de JOSÉ MARTIN FARFAN PULIDO y GABRIEL ERNESTO NIETO LOPEZ, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$15.215.616.00 M/Cte.**, correspondiente a doce (12) cánones de arrendamiento dejados de pagar, causados desde septiembre de 2020 hasta agosto de 2021, los cuales se discriminan a continuación:

Mes causado	Valor Canon
sep-20	915.616
oct-20	1.300.000
nov-20	1.300.000
dic-20	1.300.000
ene-21	1.300.000
feb-21	1.300.000
mar-21	1.300.000
abr-21	1.300.000
may-21	1.300.000
jun-21	1.300.000
jul-21	1.300.000
ago-21	1.300.000
TOTAL	15.215.616

1.2.- Por los intereses legales moratorios generados sobre los anteriores capitales, liquidados a la tasa del 6 % anual [art. 1617 C.C.] a partir de la fecha en que se certificó el pago por parte del arrendador, esto es, el 13 de septiembre de 2021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Si bien el artículo 2395 del Código Civil permite que el fiador, en la acción de reembolso solicite el pago de los intereses generados respecto del capital pendiente de pago por el deudor, de los documentos presentados como fundamento del cobro no se desprende que sea procedente el cobro de intereses comerciales.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por el canon correspondiente a septiembre de 2021, sus intereses de mora y los cánones que se causen en lo sucesivo [pretensiones No. 24, 25 y 26], comoquiera que tales emolumentos no se encuentran contenidos en la carta de pago [1669 C.C.]. Al tratarse de una subrogación convencional de las obligaciones a favor del arrendador, el título ejecutivo está compuesto por el contrato de arrendamiento y la carta de pago en los términos allí referidos y respecto, desde luego, de lo que se refiere como pagado.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte



actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa la parte demandante en nombre propio a través de su representante legal IVAN DARIO SALGADO ZULUAGA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7320425c9b27fc08b400ea573b9c5fa9e6d800fcdc8c272c2fcddf2cf03fd1ab**

Documento generado en 30/11/2022 03:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-01391

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **EDUARD ORLEY POLO MENDEZ**, en contra de **JUAN GABRIEL AMAYA CARDOZO**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 20.000.000.00 M/cte., suma que corresponde al capital contenido en la letra de cambio que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de enero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado HUGO GONZALEZ BORJA, en los términos y para los efectos el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf36d59cf74a55d072d719cb0e643b9e99ede237650bc5358f4c574326ba522**

Documento generado en 30/11/2022 03:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01394

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*. **RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL EL RECREO DE MODELIA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **JUAN CARLOS BENITEZ ROZO** y **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 4.198.660.00 M/cte., por concepto de obligaciones pecuniarias derivadas de cuotas ordinarias de administración, contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

CONCEPTO	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
CUOTA DE ADMINISTRACION	\$240.660	30/11/2020
CUOTA DE ADMINISTRACION	\$252.000	31/12/2020
CUOTA DE ADMINISTRACION	\$261.000	31/01/2021
CUOTA DE ADMINISTRACION	\$261.000	28/02/2021
CUOTA DE ADMINISTRACION	\$261.000	31/03/2021
CUOTA DE ADMINISTRACION	\$261.000	30/04/2021
CUOTA DE ADMINISTRACION	\$261.000	31/05/2021
CUOTA DE ADMINISTRACION	\$261.000	30/06/2021
CUOTA DE ADMINISTRACION	\$261.000	31/07/2021
CUOTA DE ADMINISTRACION	\$261.000	31/08/2021
CUOTA DE ADMINISTRACION	\$261.000	30/09/2021
CUOTA DE ADMINISTRACION	\$261.000	31/10/2021
CUOTA DE ADMINISTRACION	\$261.000	30/11/2021
CUOTA DE ADMINISTRACION	\$261.000	31/12/2021
CUOTA DE ADMINISTRACION	\$287.000	31/01/2022
CUOTA DE ADMINISTRACION	\$287.000	28/02/2022
TOTAL CUOTA DE ADMINISTRACION	\$4.198.660	

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ 130.000.00 M/cte., por concepto de multa impuesta por inasistencia a la asamblea contenida en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución.

1.4.- Por las cuotas ordinarias de administración, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por las cuotas extraordinarias de administración, y otros conceptos, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda, comoquiera que no se advierte que dichas obligaciones se



causen de manera periódica o de manera habitual y simultánea, luego no se puede dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado YAIR HUMBERTO CASTAÑEDA CELEITA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a15de63ae1d6868f941160f998578dcf63912e3c34d684f14355fdb22f89b0**

Documento generado en 30/11/2022 03:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01399

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.-Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del **FINANZAUTO S.A. BIC**, y en contra de **MYRIAM CRISTINA SANCHEZ BARRAGÁN**, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por \$ **23.466.322,08 M/Cte.**, suma que corresponde a 41 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 1 de julio de 2018 hasta el 1 de noviembre de 2021, debidamente pactadas en el pagaré presentado para el cobro, las cuales se discriminan a continuación:

	Fecha vencimiento	Fecha exigibilidad	Capital
1	1/07/2018	2/07/2018	\$ 393.224,78
2	1/08/2018	2/08/2018	\$ 397.414,72
3	1/09/2018	2/09/2018	\$ 404.369,14
4	1/10/2018	2/10/2018	\$ 411.445,59
5	1/11/2018	2/11/2018	\$ 418.645,90
6	1/12/2018	2/12/2018	\$ 425.972,20
7	1/01/2019	2/01/2019	\$ 433.426,71
8	1/02/2019	2/02/2019	\$ 441.011,68
9	1/03/2019	2/03/2019	\$ 448.729,38
10	1/04/2019	2/04/2019	\$ 456.582,14
11	1/05/2019	2/05/2019	\$ 464.572,34
12	1/06/2019	2/06/2019	\$ 472.702,34
13	1/07/2019	2/07/2019	\$ 480.974,64
14	1/08/2019	2/08/2019	\$ 489.391,70
15	1/09/2019	2/09/2019	\$ 497.956,05
16	1/10/2019	2/10/2019	\$ 506.670,28
17	1/11/2019	2/11/2019	\$ 515.537,01
18	1/12/2019	2/12/2019	\$ 524.558,91
19	1/01/2020	2/01/2020	\$ 533.738,69
20	1/02/2020	2/02/2020	\$ 543.079,12
21	1/03/2020	2/03/2020	\$ 552.583,00
22	1/04/2020	2/04/2020	\$ 562.253,21
23	1/05/2020	2/05/2020	\$ 572.092,63
24	1/06/2020	2/06/2020	\$ 582.104,26
25	1/07/2020	2/07/2020	\$ 592.291,08
26	1/08/2020	2/08/2020	\$ 602.656,18
27	1/09/2020	2/09/2020	\$ 613.202,65
28	1/10/2020	2/10/2020	\$ 623.933,71
29	1/11/2020	2/11/2020	\$ 634.852,54
30	1/12/2020	2/12/2020	\$ 645.962,47
31	1/01/2021	2/01/2021	\$ 657.266,80



32	1/02/2021	2/02/2021	\$ 668.768,98
33	1/03/2021	2/03/2021	\$ 680.472,43
34	1/04/2021	2/04/2021	\$ 692.380,70
35	1/05/2021	2/05/2021	\$ 704.497,37
36	1/06/2021	2/06/2021	\$ 716.826,06
37	1/07/2021	2/07/2021	\$ 729.370,53
38	1/08/2021	2/08/2021	\$ 742.134,50
39	1/09/2021	2/09/2021	\$ 755.121,87
40	1/10/2021	2/10/2021	\$ 768.336,49
41	1/11/2021	2/11/2021	\$ 1.109.211,30
	TOTAL		\$ 23.466.322,08

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores cuotas de capital, liquidados a la tasa del 33.32% siempre y cuando no exceda la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se preferirá ésta última calculados desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ 9.710.043,62 M/Cte., que corresponde a los intereses corrientes causados respecto de cada cuota de capital vencida.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado OSCAR IVAN MARIN CANO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7873b4bc9c6d5819bb1e75b853d5c4d09f58e246fd447364bc59b542970d54**

Documento generado en 30/11/2022 03:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-01400

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de **ELSA CONSUELO GALLO ÁLZATE** y en contra de **MAGDA INÉS PINILLA DE CHAVES**, y **CRISTINA AMELIA OLIVEROS AYALA**, por los siguientes conceptos:

1.1- Por la suma de \$ **29.900.000.00 M/Cte.**, por concepto de veintitrés (23) cánones de arrendamiento, causados desde el 5 de diciembre de 2019 hasta el 5 de octubre de 2021, a razón de \$1.300.000.00 cada uno.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por concepto de intereses de mora generados respecto de cada uno de los cánones de arrendamiento adeudados, con fundamento en lo estipulado en los numerales 3 y 4 del artículo 1617 del Código Civil.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JEYSON ANDRES ZARATE CASTAÑEDA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd3269d0ac3c8e6d504def0561475f579f61ac96bfaf6a92a737597fc2ef20**

Documento generado en 30/11/2022 03:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01402

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** y en contra de **IRENE CARO ALVARADO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **7.319.400.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 1 de septiembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ **1.044.084.00 M/Cte.**, que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de la obligación contraída, debidamente pactados en el título valor base de recaudo.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590a349e2675e575cd28f19ab71329d9caa60964e577de72e27835c9f54af0e7**

Documento generado en 30/11/2022 03:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01403

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **JOHN FREDY RIVERA VARGAS**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **25.402.680,16** M/Cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 6 de septiembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ **1.423.014,3** M/Cte., que corresponden a los intereses corrientes causados y dejados de pagar, pactados en el título valor.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por intereses de mora equivalentes a \$25.507,19, liquidados hasta antes del diligenciamiento del título, comoquiera que éstos solo pueden ser cobrados a partir de la fecha en que se hace exigible la obligación.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la entidad COBROACTIVO S.A.S. en los términos y para los efectos del poder conferido, entidad que en el presente asunto funge a través del profesional adscrito JULIAN ZARATE GOMEZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1764cc55ba708f3dd8e9f44b22ea04bb95b6a99240f808fdb77b7d510d9aac**

Documento generado en 30/11/2022 03:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01408

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Describanse los linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el inmueble objeto del contrato de arrendamiento cuya terminación se persigue, **o hacer referencia expresa** al documento en el cual consta dicha información y adjuntarlo en un ejemplar del mismo. [Art. 83 del C. G. del P.]

1.2.- Aportar prueba del cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

1.3.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a393dbaeda02734596a04442f7892eef59ab737815cd190ed618602a42fc747**

Documento generado en 30/11/2022 03:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01414

Revisado el escrito de la demanda junto con sus anexos, este Juzgado advierte que no corresponde avocar su conocimiento, debido a que existe falta de competencia por el factor territorial.

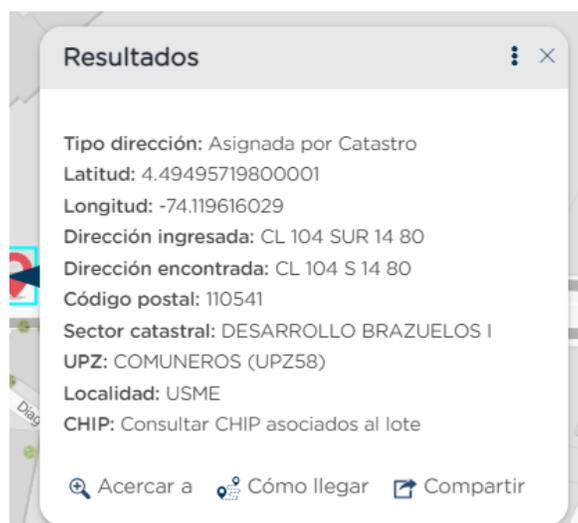
Debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico consagra como regla privativa de competencia por el factor territorial, para procesos en los cuales se ejerciten derechos reales, el lugar donde se encuentren ubicados los bienes [numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso].

Ahora bien, según el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos contenciosos de mínima cuantía, corresponden al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en los lugares donde éstos funcionen.

Adicional a lo anterior, el numeral 3º del artículo 2º del Acuerdo N° PSAA14-10078 de 2014, emanado por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, preceptúa que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: *“Los procesos a los que alude el numeral 10 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean competencia de los jueces de pequeñas causas, les serán repartidos atendiendo al lugar de ubicación de los inmuebles.”*, norma de procedimiento que fue homologada en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Revisado el contenido de la demanda, se desprende que, a través de ésta, se persigue el cobro de una obligación contenida en un título valor, que a su vez se encuentra respaldada con un gravamen hipotecario, garantía que se pretende hacer valer mediante la presente acción, lo cual, no es otra cosa que el ejercicio de un derecho real a favor de la acreedora.

Además de lo anterior, examinado el contenido de la escritura que contiene la hipoteca, y del folio de matrícula inmobiliaria aportado, se evidencia por su dirección -CL 104 SUR 14 80 de Bogotá D.C.- que el inmueble que garantiza la obligación, se encuentra ubicado en la localidad de Usme, en donde operan Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de manera concentrada, tal y como se desprende del resultado de la consulta efectuada en el aplicativo web <https://mapas.bogota.gov.co/#>.





Así las cosas, de acuerdo a los presupuestos facticos y jurídicos ya expuestos, este juzgado encuentra que no tiene competencia por el factor territorial para tramitar presente asunto, pues quien debe asumir su conocimiento es el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. que tiene sede concentrada en la localidad de Usme.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO.- Por secretaria, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino al Juez 31 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, que tiene jurisdicción en la **Localidad de Usme**, para su conocimiento. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a792fb83793fd064c3f87506cb394ad2546286dcc2f80b4b849008856e017726**

Documento generado en 30/11/2022 03:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01417

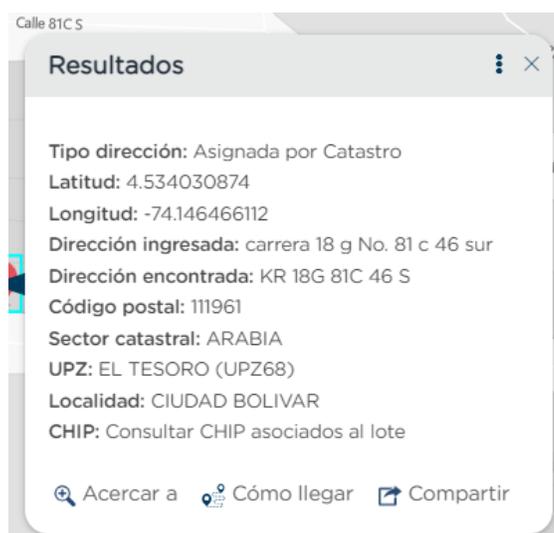
Revisada la presente demanda, este Juzgado advierte que no corresponde avocar su conocimiento, debido a que existe falta de competencia por el factor territorial.

Debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico consagra como regla privativa de competencia por el factor territorial, para procesos en que se ejerciten derechos reales, el lugar donde se encuentren ubicados los bienes [numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso].

Ahora bien, según el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos contenciosos de mínima cuantía, corresponden al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en los lugares donde éstos funcionen.

Adicional a lo anterior, el numeral 3º del artículo 2º del Acuerdo N° PSAA14-10078 de 2014, emanado por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, preceptúa que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: *“Los procesos a los que alude el numeral 10 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean competencia de los jueces de pequeñas causas, les serán repartidos atendiendo al lugar de ubicación de los inmuebles.”*, norma de procedimiento que fue homologada en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Revisado el contenido de la demanda, se evidencia, por la dirección del inmueble – Carrera 18G No. 81C - 46 SUR de Bogotá-, que el mismo se encuentra ubicado en la localidad de Ciudad Bolívar, tal y como se desprende del resultado de la consulta efectuada en el aplicativo web <https://mapas.bogota.gov.co/#>, lugar en donde operan hoy en día Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de manera concentrada.



Así las cosas, de acuerdo a los presupuestos facticos y jurídicos ya expuestos, este juzgado encuentra que no tiene competencia por el factor territorial para tramitar presente asunto, pues quien debe asumir su conocimiento es el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. que tiene sede concentrada en la localidad de Ciudad Bolívar.



Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO.- Por secretaria, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – **Localidad de Ciudad Bolívar** [Reparto], para su conocimiento. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40775635743e32db44ae1961af327844e5afa957a1bd06c92f37b7faa1bbad14**

Documento generado en 30/11/2022 03:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01419

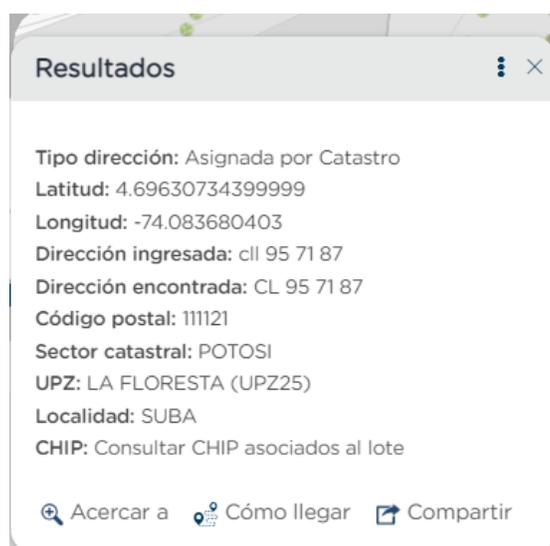
Revisada la presente demanda, este Juzgado advierte que no corresponde avocar su conocimiento, debido a que existe falta de competencia por el factor territorial.

Debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico consagra como regla privativa de competencia por el factor territorial, para procesos que versen sobre restitución de tenencia, el lugar donde se encuentren ubicados los bienes [numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso].

Ahora bien, según el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos contenciosos de mínima cuantía, corresponden al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en los lugares donde éstos funcionen.

Adicional a lo anterior, el numeral 3º del artículo 2º del Acuerdo N° PSAA14-10078 de 2014, emanado por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, preceptúa que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: “Los procesos a los que alude el numeral 10 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean competencia de los jueces de pequeñas causas, les serán repartidos atendiendo al lugar de ubicación de los inmuebles.”, norma de procedimiento que fue homologada en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Revisado el contenido de la demanda, se evidencia, por la dirección del inmueble – Calle 95 No. 71-87 de Bogotá-, que el mismo se encuentra ubicado en la localidad de Suba, tal y como se desprende del resultado de la consulta efectuada en el aplicativo web <https://mapas.bogota.gov.co/#>, lugar en donde operan hoy en día Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de manera concentrada.



Así las cosas, de acuerdo a los presupuestos facticos y jurídicos ya expuestos, este juzgado encuentra que no tiene competencia por el factor territorial para tramitar presente asunto, pues quien debe asumir su conocimiento es el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. que tiene sede concentrada en la localidad de Suba.



Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO.- Por secretaria, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - **Localidad de Suba** [Reparto], para su conocimiento. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d620739e1c55b1a8788870a489e04b4b907630da8a7fa2cc39c16098c751e91**

Documento generado en 30/11/2022 03:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-01456

Prevé el artículo 422 del C. G. del P., que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible contenida en un documento que provenga del deudor, lo cual se echa de menos, pues contrario a lo manifestado en el acápite de pruebas, no se aportaron junto con la demanda las facturas, cuyo obro ejecutivo se persigue.

Así las cosas, comoquiera que no se allegara título ejecutivo contentivo de la obligación, entonces, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce22fdadd383fcd0429cd949ce9f0ecae87023c601991a7499045451b35347**

Documento generado en 30/11/2022 03:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01513

Sería del caso entrar a estudiar la posibilidad de avocar conocimiento de la presente prueba extraprocesal – Interrogatorio de parte y exhibición de documentos, si no fuera porque advierte este Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones.

Para abordar el estudio de la solicitud, debemos remitirnos a la regla de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 18 del Código General del Proceso, norma según la cual los **Jueces Civiles Municipales son competentes en primera instancia** para conocer “*A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir*” [Negrillas por fuera del texto]

La disposición anteriormente citada es útil para el presente caso, pues el trámite repartido a este despacho no se encuentra dentro de los designados a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, ya que estas dependencias se limitan **exclusivamente** a conocer los asuntos de única instancia contemplados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 del Código General del Proceso, esto es, procesos contenciosos y sucesiones de mínima cuantía, y celebración de matrimonios civiles.

Así las cosas, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR el conocimiento de la presente solicitud de evacuar un interrogatorio de parte y exhibición de documentos como prueba extraprocesal, por falta de competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá [Reparto]. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156ba0cba95f25c8f83e6e1960a27c02b3839be565389399cecb2f29e35bf417**

Documento generado en 30/11/2022 03:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>